

REGLAMENTO (CE) Nº 1638/96 DE LA COMISIÓN**de 14 de agosto de 1996****por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 667/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de produc-

ción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de noviembre de 1995 y el 31 de octubre de 1996; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de agosto de 1996.

Será aplicable como máximo hasta el 31 de octubre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1996, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión
